



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04039-2017-PC/TC

LAMBAYEQUE

JUAN MANUEL SUCLUPE SIESQUEN

## SENTENCIA IN TERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de mayo de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Manuel Suclupe Siesquen contra la resolución de fojas 77, de fecha 31 de agosto de 2017, expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 0168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, este Tribunal, en el marco de su función de ordenación, precisó los requisitos mínimos comunes que debe cumplir el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional de cumplimiento.
3. En los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estableció que para que el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo sean exigibles a través de este proceso constitucional, es preciso que, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna los siguientes requisitos: a) ser vigente; b) ser cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y e) ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre

**Documento firmado digitalmente conforme al Art. 1º de la Ley N° 27269.**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04039-2017-PC/TC

LAMBAYEQUE

JUAN MANUEL SUCLUPE SIESQUEN

y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante, y g) permitir individualizar al beneficiario.

4. En el presente caso, la parte demandante solicita que en cumplimiento de la Resolución de Dirección Regional Sectorial 1613-96-RENO/ED de fecha 22 de julio de 1996, se le pague la remuneración personal de conformidad con la Ley 24029 en el porcentaje del 10 % a partir del 5 de julio de 1993. Sin embargo, el mandato cuyo cumplimiento solicita está sujeto a controversia compleja y no es posible determinar certeramente un derecho incuestionable a su favor, por cuanto de la aludida Resolución de Dirección Regional Sectorial 1613-96-RENO/ED no se advierte monto alguno que le corresponda ni se señala cuál es el periodo por el cual tendría derecho de percibir dicho beneficio. Además, se verifica que la resolución no lleva la firma del funcionario respectivo.
5. Asimismo, se debe tener en cuenta que la Ley 24029, a la fecha, se encuentra derogada en virtud de lo establecido en la Décima Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley 29944 (25/11/2012). Por lo tanto, lo solicitado por la parte recurrente contradice los supuestos de procedencia establecidos en la sentencia recaída en el Expediente 0168-2005-PC/TC.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

## RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Documento firmado digitalmente conforme al Art. 1º de la Ley Nº 27269.**